D

esde hace mucho tiempo, tal vez desde los años 80 del siglo pasado, se ha discutido si la revisoría fiscal es igual o distinta a una auditoría externa. Todo depende de los significados que asignemos a cada expresión.

Algunos consideran que el auditor externo es lo mismo que un auditor financiero. Ciertamente esta sinonimia es común en muchos países. Tuvo su origen en que tanto los auditores internos como los externos se ocupaban de esa clase de auditoría y en que, al parecer, no se habían desarrollado otras formas de aseguramiento.

Es claro que el revisor fiscal debe realizar una auditoría financiera, opinando sobre los respectivos estados financieros. Sin embargo, tiene que cumplir otras funciones, razón por la cual hemos afirmado que la revisoría fiscal incluye, pero no se limita a la auditoría financiera.

Ahora bien: aunque la revisoría fiscal fue considerada un órgano social, es decir, una parte de la respectiva sociedad, debe advertirse que a partir de la [Ley 32 de 1979](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1979-ley-32.pdf) se le exigió ser independiente, en forma tal que siendo interna se convirtió en externa.

Estudiando más a fondo la cuestión, advertimos que una cosa son los auditores voluntarios y otra los obligatorios, también conocidos como legales o estatutarios. La revisoría fiscal forma parte de esta última clase.

El desarrollo de las auditorías estatutarias, presentes en la mayoría de los países del mundo, especialmente en protección de los participantes en los mercados de valores, las ha transformado en instituciones, debido, precisamente, a la exigencia de velar por el interés público.

Así planteadas las cosas, no cabe designar al mismo tiempo un revisor fiscal y un auditor externo, salvo cuando a este último se le asignen tareas claramente distintas de las que por ley corresponden al fiscal.

Recordemos que al tenor del artículo 207 del [Código de Comercio](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410(2).mht), corresponde al revisor fiscal “*Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.*”

Que a un mismo profesional se le encomiende ejercer como revisor fiscal y auditor externo hace temer por un error conceptual. La revisoría fiscal no puede ser fraccionada. Es decir, no se puede asignar la auditoría financiera a un auditor externo y las demás funciones previstas en la ley al revisor fiscal.

No tiene sentido obtener dos opiniones sobre los mismos estados financieros, menos si han de ser expresadas por el mismo profesional.

Lo anterior no se opone a que las distintas tareas que corresponden al revisor fiscal se tasen por separado. La costumbre es cobrar por un solo concepto global, pero bien podría corresponder una suma por la auditoría financiera, otra por la del control interno y otra por la de cumplimiento.

*Hernando Bermúdez Gómez*